

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 136

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1943

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION INTERAMERICANA. (INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09110

Publicada el: 27-05-1943

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Indios de América, Convenciones internacionales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.830

Rollo: 75

Posición: 811

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE MAYO DE 1943

NÚMERO 9110

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 136 de 30 de Abril de 1943, por la cual se aprueba una Convención Interamericana.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto N° 2721 de 3 de Abril de 1943, por el cual se autoriza una reexportación.
Resuelto N° 2740 de 10 de Abril de 1943, por el cual se autoriza un pago.
Resuelto N° 2741 de 10 de Abril de 1943, por el cual se permite una reexportación.
Resuelto N° 2742 de 10 de Abril de 1943, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto N° 2743 de 10 de Abril de 1943, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto N° 2746 de 15 de Abril de 1943, por el cual se conceden vacaciones.
Resuelto N° 2747 de 15 de Abril de 1943, por el cual se conceden vacaciones.
Resuelto N° 2748 de 15 de Abril de 1943, por el cual se conceden vacaciones.
Resuelto N° 2749 de 15 de Abril de 1943, por el cual se conceden vacaciones.
Resuelto N° 2750 de 15 de Abril de 1943, por el cual se conceden vacaciones.

Sección Segunda: Administración General de Tierras y Bosques
Resolución N° 438 de 25 de Abril de 1943, por la cual se confirma una Resolución.

Resolución N° 439 de 30 de Abril de 1943, por la cual se aprueba una Resolución.

Sección Consular y de Naves

Resolución N° 585 de 6 de Abril de 1943, por la cual se nacionaliza una nave.
Resolución N° 584 de 29 de Abril de 1943, por la cual se cancela una patente.
Resolución N° 585 de 29 de Abril de 1943, por la cual se cancela una patente.
Resolución N° 596 de 1° de Mayo de 1943, por la cual se cancela una patente.
Resolución N° 598 de 3 de Mayo de 1943, por la cual se cancela una patente.
Resolución N° 599 de 4 de Mayo de 1943, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 453 de 21 de Mayo de 1943, por el cual se reforma el Decreto N° 284 del 18 de Mayo de 1942, sobre tarifas de energía eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.
Resueltos Nos. 694, 695 y 696 de 17 de Mayo de 1943, por los cuales se concede un permiso y unas vacaciones.
Resueltos Nos. 697 y 698 de 18 de Mayo de 1943, por los cuales se conceden vacaciones y se acepta una renuncia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

SE APRUEBA UNA CONVENCION INTERAMERICANA

LEY NUMERO 136
(DE 30 DE ABRIL DE 1943)

por el cual se aprueba una Convención Interamericana.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano y el Anexo de la misma, suscrita en Pátzcuaro, Estado de Michoacán, Estados Unidos Mejicanos, en Abril de 1940 y a la cual se adhirió el Gobierno de Panamá el 26 de Mayo de 1941; y autorizase al Poder Ejecutivo para hacer el depósito de los instrumentos de ratificación que fueren necesarios.

La Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano y el Anexo de la misma dicen así:

CONVENCION

Sobre el Instituto Indigenista Interamericano

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indigena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables; reconociendo además que es con-

veniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fué recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima, en 1938, en una resolución que dice: "Que el Congreso Continental de Indianistas estudia la conveniencia de establecer un Instituto Indigenista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y de los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto:

Han resuelto celebrar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos; y para el efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos signatarios acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema Indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Organos

Los Estados signatarios propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresadas en el preámbulo, mediante los siguientes órganos:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto es de derecho propio.

ARTICULO II

Congreso Indigenista Interamericano

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración, serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno Organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.

3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales, y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.

4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.

5. Los gastos de organización y realización de los Congresos, correrán a cargo del Gobierno Organizador.

ARTICULO III

Instituto Indigenista Interamericano

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano, escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto, proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.

2. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano se pone, provisionalmente, bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

ARTICULO IV

Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones, y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación del Congreso Indigenista.

2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:

- a). Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;
- b). Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;
- c). Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados.
- d). Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
- e). Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4. Editar publicaciones periódicas y eventuales, y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.

6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.

7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.

8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.

9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres), dedicados al problema indígena.

10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.

11. Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

ARTICULO V

Mantenimiento y Patrimonio del Instituto

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cu-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ROSOLFO ASOLERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N.º 127

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N.º 2**ADMINISTRACION:****AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO****ARTICULO VII***Consejo Directivo*

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados contratantes.

2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá su propio Presidente y al Director del Instituto.

3. Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea Extraordinaria para designar al Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2, del Artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex-officio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.

4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.

5. Habrá quorum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.

6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fueren convocadas por el Comité Ejecutivo, con ausencia de la simple mayoría de los países contratantes.

7. El Consejo Directivo tendrá a más de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones:

a). Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1. del artículo IX.

b). Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.

c). Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.

d). Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.

e). Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.

f). Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

ARTICULO VIII*Comité Ejecutivo*

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciu-

bran los países contratantes; así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas, y con los fondos provenientes de sus publicaciones.

2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30.600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos Unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de Unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el Anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una Unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México, y Perú, se les asignan Unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que le resultan sobre la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de Unidades.

a). Para aplicar la escala de cuotas, se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el primero de julio de cada año.

b). El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de Unidades, de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estime necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos Unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido con autoridad para modificar la distribución de las Unidades entre las naciones participantes.

c). La cuota de cada país se comunicará antes del primero de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes y deberá ser pagada por ellos, antes del primero de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año, deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

ARTICULO VI*Gobierno*

1. El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

4
 dadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente, personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados, nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.

2. Los miembros propietarios serán electos por un periodo de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual, los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelegidos.

3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano, será miembro ex-officio del Comité Ejecutivo, fungirá como Secretario de éste y tendrá voz, pero no voto.

4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo y, por regla general, por conducto del Director.

5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a). Determinar el programa general de labores del Instituto.

b). Formular el presupuesto anual del Instituto, señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación.

c). Nombrar comisiones especiales encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia.

d). Autorizar las publicaciones del Instituto.

e). Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo.

f). Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.

6. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Pátzcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3, del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO IX

Director

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será el Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, fracción 7, inciso (c), señalaren, y tendrá además las siguientes atribuciones:

a). Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes.

b). Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente, las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.

3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.

4. El Director asistirá como consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo, y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

ARTICULO X

Institutos Indigenistas Nacionales

1. Los países signatarios organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales, serán de la competencia de las naciones respectivas.

ARTICULO XI

Idioma

1. Serán idiomas oficiales el español, el francés, el inglés y el portugués. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO XII

Documentos

1. Los gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

ARTICULO XIII

Franquicia Postal

1. Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Inter-

americano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha Unión que no suscribieron la presente Convención, le hagan igual concesión.

ARTICULO XIV

Estudios Especiales

1. Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes, serán sufragados por los países afectados.

ARTICULO XV

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

ARTICULO XVI

Firma y Ratificación

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá a los Gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzca su adhesión. A este efecto los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales, para que procedan a firmar la Convención.

Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2. El original de la presente Convención en español, francés, inglés y portugués, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos del 1º de Noviembre al 31 de Diciembre de 1940.

Los Estados Americanos que después del 31 de Diciembre de 1940 deseen adherir a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

4. Cualquier ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación.

ARTICULO XVII

Denuncias

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes, podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso, por escrito, al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contra-

tantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

México, D. F., Agosto de 1940.

REPUBLICA DE PANAMA

Poder Ejecutivo Nacional,

Ministerio de Relaciones Exteriores,

Panamá, 17 de Abril de 1943.

APROBADO

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(fdo.) OCTAVIO FABREGA.

A N E X O

Población	Unidades	Unidades Adicionales	Total de Unidades	Presupuesto en Dólares
<i>Menos de 1 millón:</i>				
Costa Rica	1		1	300
Panamá	1		1	300
<i>1 a 4 millones:</i>				
Bolivia	2	1	3	900
Dominicana Rep.	2		2	600
Ecuador	2	1	3	900
Guatemala	2	1	3	900
Haití	1		1	300
Honduras	2		2	600
Nicaragua	2		2	600
Paraguay	1		1	300
Salvador	1		1	300
Uruguay	1		1	300
Venezuela	2		2	600
<i>4 a 8 millones:</i>				
Cuba	1		1	300
Chile	4		4	1,200
Perú	4	2	6	1,800
<i>8 a 16 millones:</i>				
Argentina	8		8	2,400
Colombia	8		8	2,400
<i>Más de 16 millones:</i>				
Brasil	16		16	4,800
Estados Unidos	16		16	4,800
México (1)	16	4(1)	20	6,000
	93	9	102	30,600

(1). Sede provisional del Instituto.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente.

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario.

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABRICA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZACIONES

RESUELTO NUMERO 2721

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2721.—Panamá, Abril 3 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Unión Oil Company of California, solicita permiso para hacer una reexportación de 20 barriles D 5 X-50 con capacidad de 1060 galones de aceite lubricante.

Que este aceite se reexportará con el objeto de usarlo en trabajos de la Carretera Inter-Americana, por lo cual se justifica lo pedido.

Que el Decreto-Ley N° 42 de 1942, faculta en su artículo 3° al Ministerio de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como la presente, obedecen a un motivo justificado.

RESUELVE:

Autorizar a la Unión Oil Company of California para reexportar, el lubricante en consideración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2740

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2740.—Panamá, Abril 10 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Liquidación de Ingresos, varios N° 17344 da once de Junio de 1942, se autorizó al Gerente del Banco Nacional para acreditar a la cuenta corriente del Tesoro Nacional la suma de B. 16,542.84, que mediante cheque N° 905,359, giró un representante del Gobierno de los Estados Unidos a favor del Contralor General de la Repu-

blica de Panamá, con el objeto de cubrir el valor de los perjuicios causados a los moradores de Taboga con los trabajos de índole militar de las fuerzas americanas.

Que la Contraloría General de la República ha formulado cuenta por B. 501.50 para pagar de esa suma a Manuel Ramírez Márquez el saldo que se le adeuda por la ocupación de una propiedad de él por parte de las fuerzas armadas de Estados Unidos.

RESUELVE:

Autorizar el pago de la cuenta formulada por Contraloría General de la República, a favor del señor Manuel Ramírez Márquez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

PERMISO

RESUELTO NUMERO 2741

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2741.—Panamá, 10 de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la United Fruit Company solicita permiso para reexportar con destino a Estados Unidos una máquina de la marca "Wensell & Company Spee-dograph", N° 1824, del tamaño 18 x 24, la cual sirve para tomar dictado a velocidad;

Que se trata de una máquina vieja que necesita ser reacondicionada para que pueda prestar servicios, y

Que el Decreto Ley N° 42 de 1942 faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como la presente obedecen a un motivo justo.

RESUELVE:

Permitir a la United Fruit Company la reexportación de la máquina en consideración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 2742

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2742.—Panamá, 10 de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Calixto Arias R., presentó renuncia del cargo de Inspector de 2ª categoría en la Administración General de Rentas Internas,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Calixto Arias R., del cargo de Inspector de 2ª categoría en la Administración General de Rentas Internas, a partir del 5 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.